



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 16 de Abril de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Real orden de 28 de Enero, mandando queden sin efecto las circulares de 20 de Noviembre de 1835, 14 de Diciembre de 841 y 5 de Febrero de 842, relativo á los atestados de conducta política y moral de los eclesiásticos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 28 de Enero último lo que sigue:—La guerra intestina y los disturbios políticos que han agitado deplorablemente á la Peninsula durante muchos años, constituyeron al Gobierno supremo en el triste deber de adoptar medidas de vigilancia y represion que están ya como fuera de su lugar en dias mas pacíficos. En todas las clases de la sociedad, inclusa la venerable del Clero, hubo por desgracia ejemplos los mas ó menos marcados de defeccion y rebeldia, que fué preciso atajar con enérgica firmeza: algunos sacerdotes, por fortuna los menos, dando al olvido los preceptos evangélicos, abusaron de su sagrado ministerio, y en vez de inculcar en el animo de los fieles ideas de paz y de cristiana mansedumbre atizaron el fuego de la discordia civil, turbando con sus predicaciones el reposo público y alterando con su influencia la quietud de las familias. Solo una consideracion de tanta gravedad pudo inspirar las providencias precautorias adoptadas en la Real orden circular de 20 de Noviembre de 1835 reducidas á prevenir que no fuese conferido ningun cargo eclesiástico, sin que acreditaran los interesados con certificaciones de la autoridad gubernativa su buena conducta política y su adhesion decidida al legítimo gobierno,

manifestadas con actos tan positivos y terminantes, que no dejasen lugar á la sospecha ni á la duda. Con posterioridad cuando apagada la lucha civil de principios y dinástica parecia conveniente suavizar el rigor de esta medida, que lleva en sí cierto germen, lamentable siempre, de suspicacias y recelos, se estimó sin embargo oportuno ensancharla á mayores límites, reencargando en otra circular de 14 de Diciembre de 1841, la exacta y puntual observancia de la anterior, haciendo extensiva la obligacion de presentar el atestado á todos los eclesiásticos, que sin ser curas ó economos solicitaran ó usaran licencias para predicar y confesar, y dictando otras disposiciones emanadas del mismo espíritu, con el fin de evitar males que no eran ya de esperar, atendido el estado de las cosas públicas. El tiempo y la esperiencia hicieron ver muy luego la necesidad de adoptar algunas modificaciones que fueron consignadas en otra Real orden circular expedida asimismo por este Ministerio en 5 de Febrero de 1842. Afortunadamente pasaron ya con las graves causas que los produjeron los dias azarosos de la desconfianza y del recelo; y la piedad de S. M. muy lejos de abrigarlos contra una clase tan respetable como la del Clero, confia vivamente en que uno de los apoyos mas firmes de su trono, de la pública tranquilidad y del bienestar de los pueblos estriba en el ilustrado y celoso desempeño del Ministerio pastoral, ejercido por sujetos idóneos á satisfaccion de los respectivos Diocesanos, quienes usando con prudente y detenido examen de la inmediata inspeccion que les incumbe, procurarán evitar celosamente todo asomo de peligro y todo motivo de queja en asunto de tan grave trascendencia. Pero como no bastan á veces las mas acertadas providencias para precaver el abuso de las cosas mas santas, el Gobierno de S. M., que está muy lejos de renunciar á ninguno de los derechos y prerogativas anejas al trono para la seguridad temporal y para la

ventura de los pueblos, sin abrigar temores infundados, ni sospechas injuriosas, reserva íntegra á la autoridad civil y á sus respectivos delegados, la vigilancia que les pertenece, á fin de que cada cual observe rigurosamente y aplique sin demora dentro del círculo de sus atribuciones las leyes promulgadas contra algunos sacerdotes discolos, que olvidados, lo que no es de esperar de su misión evangélica, se propasen á concitar los odios políticos, y mezclando lo sagrado con lo profano intenten perturbar la paz privada y pública. En vista de estas razones, y descansando S. M. en el esmero y celo con que las autoridades así eclesiásticas como civiles, velan por la tranquilidad general y por la observancia respetuosa de la Constitución del Estado, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de Noviembre de 1835, 14 de Diciembre de 1841 y 5 de Febrero de 1842; sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política espedidos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres, las competentes licencias, que los autoricen para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Estado, cuidando con el mayor esmero los respectivos diocesanos de no encomendar cargos eclesiásticos, ni espedir las licencias referidas á personas desafectas al Trono legítimo y á la ley política de la Monarquía. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y la conveniente publicidad. Segovia 11 de Abril de 1844. = José Balsera.

Real orden de 4 de Abril, mandando se observen las prevenciones que en la misma se mencionan pertenecientes á montes y pinares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 4 del actual me comunica la siguiente Real orden:

"En vista de las repetidas esposiciones dirigidas por los Gefes políticos y diferentes Diputaciones provinciales, acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservación y mejora de los montes, cuya decadencia cada dia mayor acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirán del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 62 de la ley vigente de 14 de Julio de 1840 para acordar las cortas, podas y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun, S. M. ha tenido á

bien mandar que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitirán al Gefe político para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio.

2.ª Los Gefes políticos dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del Ayuntamiento, determinarán lo que mas convenga si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto.

3.ª Trascurrido el término de un mes, si el Ayuntamiento no hubiese recibido orden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al espresado art. 62 de la ley, sin perjuicio de que el Gefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en la materia de que se trata.

4.ª Los Ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, así como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados.

5.ª Respecto de los pertenecientes al Estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833 y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas.

Por último es la voluntad de S. M. que al comunicar á los ayuntamientos esta determinacion, les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilándole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1844. = Peñaflores. = Señor Gefe político de Segovia."

La que he dispuesto se inserte para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que les concierne; en la inteligencia de que exigiré á unos y otros

la mas severa responsabilidad si advirtiese la menor omision ó descuido. Segovia 15 de Abril de 1844. = José Balsera.

Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.

6^a. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificación de que habla el art. 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el art. 35.

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á espresarse, y se exigirán al consignatario:

1^a. Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1^a, 2^a y 3^a, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinte y cinco.

2^a. Por la falta de esplicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4^a, se impondrá igual pena que la espresada en el párrafo anterior; pero si faltare absolutamente en la factura la espresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancia, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este Arancel.

3^a. La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigara con una multa de cinco á veinte y cinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya espresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4^a. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6^a, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como espresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohiben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pie de ellas y antes de la certificacion consular, espresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura,

con toda precision y claridad; pero dejando siempre ile-
sas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta
suerte, ó de la espresada en el art. 33, serán admisibles
tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta
por este artículo.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

En fin de Marzo último cumplió el primer trimestre de los cuatro señalados para el pago de gastos provinciales y el arbitrio de medio real en arroba de vino con destino á las obras de nueva construccion de la carretera de San Rafael á esta ciudad. Apesar de esto, y no obstante que los Ayuntamientos de esta provincia deben estar persuadidos de los preferentes objetos á que están destinados dichos fondos, son muy pocos los que hasta ahora se han presentado á satisfacer el indicado tercio, poniendo en gran apuro y conflicto á esta Corporacion que no cuenta con otros medios algunos con que atender á sus obligaciones, en cuyo puntual pago están interesados el decoro y buen nombre de la Diputacion. Bajo este supuesto previene á todos los Ayuntamientos á quienes comprende este recuerdo, que de no concurrir á satisfacer el importe del trimestre vencido por los dos espresados conceptos, adoptará contra los morosos las medidas coercitivas y de rigor necesarias, sin miramiento ni contemplacion alguna. Segovia 15 de Abril de 1844. = El Presidente, José Balsera. = Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.

Comision provincial de Instrucción primaria.

En el día 18 de Marzo último se celebró en el pueblo de Sangarcía exámen público general de la escuela de dicha villa al cargo del profesor Don Pedro Torreño, que satisfizo al Ayuntamiento y comision local por el buen estado en que los niños se presentaron, fueron examinados en lectura, escritura, doctrina, aritmética, gramática y geografía, y en virtud de su aprovechamiento obtuvieron los mas notables los premios que á continuacion se espresan, insertándose para el oportuno conocimiento, satisfaccion de los interesados y estímulo de los demas profesores de la provincia. Segovia 12 de Abril de 1844. = José Balsera.

PREMIOS DE PLATA.

- | |
|-----------------------|
| Agustin Maroto. |
| Gregorio de Andrés. |
| Isidro Espinel. |
| Juan Regidor. |
| Patricio Monterrubio. |
| Julian de Gacimartin. |
| Segundo Delgado. |
| Tomás Sanchez. |
| Gregorio Rodriguez. |
| Domingo García. |
- Niños.
- | |
|-----------------------|
| Tomás Rodriguez. |
| Esteban Conde. |
| Dámaso de Gacimartin. |
| Benito García. |
| Vicente Torreño. |
| Baltasar Artiaga. |

<i>Niñas.</i>	Manuel Calvo.
	Fabian de Gacimartin.
Juliana de Gacimartin.	Pedro Marugan.
Agueda Marugan.	Vicente Mateos.
Juliana Espinel.	Manuel Pelaez.

PREMIOS GRABADOS. Niñas.

<i>Niños.</i>	Francisca Montalvo.
	Valentina Laguna.
Lucio Regidor.	Vicenta Torreño.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

La Excma. Diputacion provincial se ha servido acordar el pago de gastos de cárcel causados por estancias de presos pobres del partido judicial á que da nombre esta ciudad en los años de 1840 al de 1843, ambos inclusive autorizando al Ayuntamiento para la cobranza del siguiente repartimiento.

PUEBLOS. Rs. mrs.

Abades.	689 17
Adrada de Piron.	83
Aldea del Rey.	658
Anaya.	95
Añe.	135 17
Basardilla.	169 17
Bernuy de Porreros.	180
Brieva.	132
Caballar.	333
Cabañas y Agejas.	71
Cantimpalos.	373 17
Carbonero de Ahusin.	230
Carbonero el mayor.	1748
Collado-hermoso.	261
Cubillo.	118
Cuesta y sus barrios.	331 17
El Espinar.	940
Encinillas.	125
Escalona.	821
Escarabajosa de Cabezas.	284
Escobar.	54
Espirdo.	142
Fuentemilanos y sus barrios.	172 17
Garcillan.	338
Guijas-albas.	23
Ortigosa del Monte.	84 17
Hontanares.	125
Hontoria.	138 17
Higuera.	155 17
Huertos.	142
Juarrós de Riomoros.	111 17
La Losa.	152
Lastrilla.	145 15
Losana.	108
Madrona.	152
Mata de Quintanar.	52
Martin Miguel.	274
Mozoncillo.	523
Muñoveros.	402
Navas de Riofrío.	47
Navas de San Antonio.	806 17

Otero-herrerros.	600
Otones.	121 19
Palazuelos.	87 17
Parral de Villovela.	23
Pelayós.	72 17
Peñasrubias.	37
Peregorido.	50 17
Pinillos de Polendos.	54
Revenga.	148 17
Roda.	152
Salceda.	199
San Cristóbal de Segovia.	77
Santiuste de Pedraza.	257
Sto. Domingo de Piron.	87 17
Sauquillo de Cabezas.	393
San Ildefonso.	905
Sonsoto.	50 17
Sotosalvos.	322
Tabanera del Monte.	57
Tabanera la Luenga.	125
Tenzuela.	40
Tizneros.	48 17
Torrecaballeros y los barrios.	304
Torredondo.	30
Torreiglesias.	448
Trecasas.	62
Turégano.	882
Valdeprados.	64
Valdevacas y el Guijar.	417
Valseca.	601
Valverde.	665
Veganzones.	379
Vegas de Matute.	480
Villovela.	23
Yanguas.	240
Zamarramala.	435
Zarzuela del Monte.	831
Total.	21701

Y estando nombrada para su recaudacion Doña Gregoria Barbero, viuda de D. Gabriel de Cáceres, de esta vecindad, parroquia suprimida de Santa Coloma, calle Real núm. 19, se avisa a los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido que acudan a satisfacer sus respectivos cupos dentro de ocho dias contados desde la publicacion en el presente Boletin oficial; advirtiendole que sino cumplan así que espire el plazo marcado, se librarán despachos de ejecucion para hacer efectiva la cobranza con los gastos y costas a que den lugar los omisos por su morosidad. Segovia 12 de Abril de 1844. = El Presidente, Luis Contreras. = D. A. D. I. A. C.: Romualdo Becerri, Srío. Abril 13. = Insértese. = *Balsera.*

RECTIFICACIONES.

- 1ª En el Boletin del dia 11, núm. 46 se anuncia en venta una casa en Sepúlveda, que fué del Cabildo, y se entenderá que perteneció a la iglesia de S. Justo de dicha villa, pues por equivocacion se trocó la pertenencia.
- 2ª En el Boletin del 13, núm. 47 se anuncia de remate heredades del Cabildo Catedral en término de esta ciudad, y se dice en total 118 obradas, y se leerá 218.